


CORNARE	Número de Expediente: 051970330970	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0157-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/08/2018	Hora: 17:35:11.0...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0803-2018 del 18 de julio de 2018, el interesado manifiesta que "(...) están sacando material del río calderas con retroexcavadora al parecer sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 25 de julio de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0264-2018 del 3 de agosto de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

#### 3. Observaciones:

El día 25 de julio del año en curso se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar los hechos denunciados, donde se encontró lo siguiente:

- **Maquinaria pesada.**
  - 1 retroexcavadora
  - 1 volqueta
- Aguas abajo del margen derecho de la fuente hídrica, se presencia material de playa apilado, al igual que arena y gravilla.
- De igual manera se evidencia a las siguientes personas realizando trabajos de minería en el sector:
  - Mario Infante Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 93.416.628.
  - Medardo Enrique Ríos Cuello identificado con cédula de ciudadanía No. 8.046.282 (operador de máquina retroexcavadora).

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 29 N.º 100-10

Tel: 520 11 70 - 5400

Regionales: 520-11-70 Valles de San Rafael



ISO 9001



ISO 14001



GP 056-1

- Los presuntos infractores no exhiben ante las autoridades ambientales la respectiva licencia ambiental para llevar a cabo la actividad de minería.
- Una vez verificada la información en las bases de datos de Cornare, no se encuentra registro alguno de permiso o autorización por parte de La Corporación para ejercer actividades de minería en la zona.

En cuanto a los cambios encontrados en el entorno se pudo constatar lo siguiente:

- Turbiedad en el Río Calderas generada por la actividad minera.
- Residuos sólidos esparcidos en el área, tales como envases de aceite hidráulico, residuos de alimentos, vasos, platos.
- Clasificadoras de materiales para actividad de minería.
- Se intervino el cauce del río con una barrera en piedra que se encuentra desviando la corriente a la orilla opuesta.
- Se observa deterioro de la vía por el paso de la volqueta.
- Los presuntos infractores manifiestan transportar el material hasta el Municipio de Rionegro

#### 4. Conclusiones:

Las actividades de minería desarrolladas por la retroexcavadora de material en las orillas y cauces del Río Calderas, están generando afectaciones de tipo ambientales moderadas en el sitio y aguas abajo, debido a que se encontró turbiedad en el cauce del Río, además de material de playa apilado como arena, gravilla, lo que genera un deterioro en el Río Calderas.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0264-2018 del 3 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **MARIO INFANTE OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.416.628, por afectación al recurso hídrico como consecuencia de las actividades de extracción de material de arrastre a través de maquinaria pesada en el Río Calderas ubicado en la Vereda La Veta del Municipio de Cocorná, específicamente en el punto con coordenadas geográficas X: 75° 04' 39,1" Y: 6° 00' 53,8".

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0803-2018 del 18 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0264-2018 del 3 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **MARIO INFANTE OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.416.628, por afectación al recurso hídrico como consecuencia de las actividades de extracción de material de arrastre a través de maquinaria pesada en el Río Calderas ubicado en la Vereda La Veta del Municipio de Cocorná, específicamente en el punto con coordenadas geográficas X: 75° 04' 39,1" Y: 6° 00' 53,8".

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **MARIO INFANTE OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.416.628 para que en un término máximo de **15 (quince) días** contados a partir de la notificación de la presente, realice las siguientes actividades:

- Realizar recolección de residuos sólidos tales como envases de aceite hidráulico, residuos de alimentos, vasos, platos, entre otros que han sido esparcidos en el área afectada.
- Recuperar el predio dentro de las condiciones posibles, a su estado anterior de manera tal que se mitiguen las afectaciones ambientales.
- Abstenerse inmediatamente de ingresar maquinaria pesada en las márgenes y costados del Río Calderas.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo Técnico de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor **MARIO INFANTE OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.416.628, quien se puede localizar en la Vereda La Veta del Municipio de Cocorná; teléfono: 3205774508.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

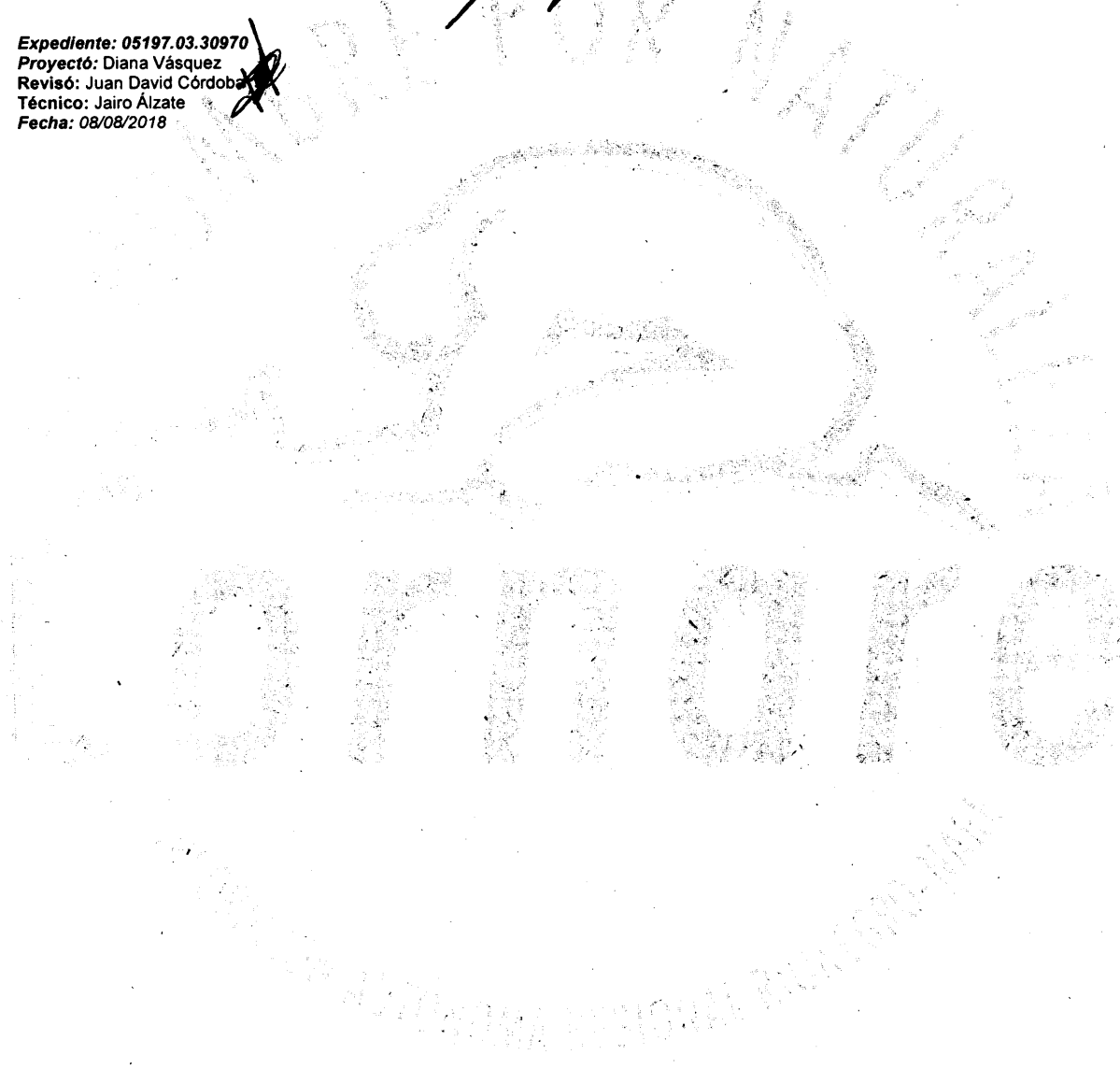


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

**Expediente:** 05197.03.30970  
**Proyectó:** Diana Vásquez  
**Revisó:** Juan David Córdoba  
**Técnico:** Jairo Álzate  
**Fecha:** 08/08/2018



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional Río Negro

Carrera 27

Tel: 520 11 70

Regionales: 520-11 70 Valles de

SC 1544-1

SA 156-1

QP 056-1